

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-884/2017

ACTOR: ROGELIO MARROQUÍN
APARICIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el presente juicio, en el sentido de **declarar** que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México¹, es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, promovido por Rogelio Marroquín Aparicio, en su carácter de Presidente Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla en contra del Acuerdo Plenario

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México

dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente identificado con la clave TEEP-AG-016/2017 por el que desechó el recurso innominado presentado por el actor en contra de la omisión del Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla de dar una respuesta a la solicitud de someter a consideración del Cabildo la transferencia directa de los recursos federales a la referida Junta Auxiliar, de conformidad con el siguiente:

ÍNDICE

R E S U L T A N D O: 2
PRIMERO. Antecedentes..... 2
SEGUNDO. Presentación del juicio ciudadano 4
TERCERO. Consulta de competencia 4
CUARTO. Turno y trámite..... 4
C O N S I D E R A N D O: 4
PRIMERO. Decisión colegiada 4
SEGUNDO. Competencia..... 5
A C U E R D O : 9

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Elección de miembros de la Junta Auxiliar.** El treinta de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Pahuatlán, en sesión de cabildo declaró la validez de la elección de los miembros de la Junta Auxiliar, así como la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos. Por tanto, el quince de mayo siguiente se expidió la constancia de mayoría correspondiente.

3. **B. Solicitud sobre transferencia de recursos federales.** El veintisiete de abril² el actor presentó al Presidente Municipal solicitud de diversos ciudadanos y autoridades tradicionales integrantes de la Junta Auxiliar para que se pusiera a consideración del Cabildo del Ayuntamiento la transferencia directa de los recursos federales que le corresponden a la comunidad. Lo anterior porque, a decir del actor, desde el año de dos mil catorce y en repetidas ocasiones, solicitó al Presidente Municipal que se otorgue a la Junta Auxiliar las participaciones federales que le corresponden a fin de cubrir diversos gastos y necesidades de la comunidad.

4. **C. Medio de impugnación local.** En contra de la omisión de atender su solicitud, el treinta de agosto el actor presentó ante el Tribunal local un “medio de impugnación innominado”, a fin de hacer valer la vulneración a los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de la Junta Auxiliar; además de solicitar que se ordene la realización de una consulta con relación a la administración directa de los recursos que les corresponde por participaciones y aportaciones federales. Mediante acuerdo del

² Las fechas se entenderán referidas al año en curso, salvo aclaración expresa.

SUP-JDC-884/2017

trece de septiembre, el Pleno del Tribunal local determinó desechar de plano por improcedente el recurso promovido por el actor, dado que no advirtió que el asunto tuviera una relación directa sobre la violación a algún derecho político-electoral de la comunidad integrante de la Junta Auxiliar.

5. **SEGUNDO. Juicio ciudadano.** En contra de la determinación anterior, el diecinueve de septiembre el actor presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano.

6. **TERCERO. Consulta de competencia de Sala Ciudad de México.** En su oportunidad, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, acordó someter a consideración de esta Sala Superior, determinar la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación.

7. **CUARTO. Turno y sustanciación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malasis acordó integrar el expediente **SUP-JDC-884/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que propusiera la determinación que corresponda respecto de la consulta competencial; y

C O N S I D E R A N D O

8. **PRIMERO. Decisión colegiada.**

9. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.³
10. En el caso se materializa dicho supuesto, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
11. **SEGUNDO. Cuestión de competencia.**
12. De conformidad con el artículo 99 párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el cual funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447-449.

SUP-JDC-884/2017

13. Por su parte, el párrafo cuarto del referido artículo 99, contiene el catálogo de medios de impugnación que corresponde resolver al Tribunal Electoral en forma definitiva e inatacable, entre los cuales en su fracción V, se prevén las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución y las leyes.

14. En este sentido, el artículo 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan a fin de controvertir violaciones a derechos político-electorales relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

15. Ahora bien, de conformidad con el inciso b), fracción IV, del citado precepto legal, a las Salas Regionales corresponde conocer de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las

demarcaciones de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

16. Como puede advertirse, respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo elección y del ámbito geográfico y material con que se vincule la violación reclamada.

17. En el caso, el actor promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el acuerdo por el que el tribunal local desechó el medio de impugnación que hizo valer en contra de la omisión de responder la solicitud que, por su conducto, formularon diversos ciudadanos, al Presidente Municipal relacionada con la petición de que se realizara la transferencia directa de participaciones y aportaciones federales a la Junta Auxiliar. Siendo importante destacar que, en la demanda primigenia, se planteó la presunta vulneración a los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de la Junta Auxiliar de la cual forma parte; además se solicitó al Tribunal local que ordenara la realización de **una consulta** con relación a la administración directa de los recursos que les corresponde por participaciones y aportaciones federales.⁴

⁴ Tal solicitud la hizo con apoyo en el criterio relevante LXV/2016⁴ emitido por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.”**

18. En relación con los derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno que están reconocidos constitucionalmente en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e internacionalmente, a través de la cláusula de recepción prevista en el artículo 1º constitucional, esta Sala Superior ha determinado⁵ que se trata de una **acción declarativa de certeza de derechos**, atendiendo a una situación de hecho que genera incertidumbre respecto del contenido y alcance de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política y otros principios y valores constitucionales.
19. Además, ha establecido que, dada la **fuerza expansiva** de dichos derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico, es necesaria la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto tribunal constitucional como órgano límite o de cierre y que si bien, se ha sustentado el criterio de que la Sala Superior debe conocer y resolver este tipo de asuntos, al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral y tener competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia⁶, a partir de una nueva reflexión y un diálogo judicial entre la Sala Superior y las Salas Regionales que integran este Tribunal, y a fin de tener un adecuado equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas que lo integran, se estima que debe ser la Sala Regional Ciudad de México quien conozca del presente asunto.

⁵ Véase al respecto el SUP-JDC-1865/2015.

⁶ Con excepción de las expresamente previstas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal.

20. Ello, en razón de que, por cuestión de materia y territorio, en ese órgano jurisdiccional recae la competencia para conocer de asuntos relacionados con la elección, integración y ejercicio del cargo de autoridades municipales, siendo que en el presente caso se deberá determinar si es conforme a Derecho el acuerdo del Tribunal local que, al desechar el recurso innominado, dejó de pronunciarse sobre la posibilidad de que el cabildo del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla conozca y se pronuncie sobre la solicitud formulada por la Junta Auxiliar de San Pablito.
21. Consideraciones similares, respecto de la competencia de las Salas Regionales para conocer este tipo de asuntos, fueron sustentadas en el diverso SUP-JDC-1966/2016, con la excepción de que, a diferencia de la determinación adoptada en aquella ejecutoria, en este caso no se estima procedente el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.
22. Se hace notar el hecho que en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-896/2017 y SUP-REC-1272/2017 obran constancias que permiten advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de septiembre del presente año, resolvió un incidente de suspensión en la controversia constitucional 237/2017 –que trata de una cuestión similar al tema de fondo del juicio ciudadano que se remite para conocimiento de la Sala Regional–, para efecto de que no se ejecutara la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán de Ocampo en el expediente

TEEM-JDC-011/2017, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto planteado.⁷

Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Rogelio Marroquín Aparicio.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se remita al archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ La posibilidad de diferir la resolución de los medios de impugnación ha sido sustentada por este Tribunal en los diversos SUP-JDC-2638/2008 y acumulado, así como en el SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-JDC-884/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO